

El Vice-Gobernador del Estado nombrado por el Congreso Constituyente à todos los que las presentes vieren y entendieren—SABED—Que el mismo Congreso hà decretado lo siguiente.

N. 30. El Congreso Constituyente del Estado Libre de las Tamaulipas, hà decretado lo siguiente.

1. En la sesion publica del dia siguiente inmediato à aquel en que se concluya la correccion de la Constitucion del Estado, se leera integra y se firmaran dos exemplares por todos los Diputados que esten en esta Ciudad.

2. Un original se archivara en la secretaria del Congreso, y una comision de tres Diputados incluso un secretario, presentara el otro al Poder Ejecutivo del Estado, quien lo hara custodiar en su archivo.

3. En la sesion publica del dia siguiente al en que se firme la Constitucion, se jurara su cumplimiento por el Presidente del Congreso en manos de los Secretarios, y despues prestaran el mismo juramento los Diputados en manos del Presidente.

4. Acto continuo se presentara en la sala de sesiones el Poder Ejecutivo del Estado, y prestara en manos del Presidente el mismo juramento, de cumplir y hacer cumplir la Constitucion.

5. Concluido esto, el Poder Ejecutivo pasara à la Iglesia Parroquial, donde se cantara un solemne *Te Deum*, y se dira una misa en accion de gracias, en la cual el Parroco ò otro Eclesiastico que este designe, pronunciarà un discurso analogo à las circunstancias.

6. El Poder Ejecutivo del Estado, señalara dia y arreglara la ceremonia para la solemne publicacion de la Constitucion en esta Capital y demas Pueblos del Estado, cuidando que se haga con el aparato digno del caso.

7. El Tribunal de Justicia, el Secretario del despacho, el Escribano de camara del Tribunal, el Ayuntamiento y empleados publicos de la Capital, prestaran el juramento en manos del Poder Ejecutivo, quien cuidara que el Tribunal sea recibido para aquel acto, con la etiqueta que le corresponde.

8. Los Dependientes de las oficinas, haran el juramento en manos de sus Gefes respectivos, y en cuanto à los curas, demas Eclesiasticos y militares, se observara lo prevenido para el Juramento de obediencia al Congreso, en decreto de catorce de Julio del año pasado.

9. Los Ayuntamientos, autoridades, y empleados publicos de los pueblos del Estado, prestaran dicho Juramento como se previene en el citado decreto. El Pueblo lo hara en la forma acostumbrada.

10. El Juramento se hara bajo la formula siguiente que no podra en manera alguna alterarse: *Jurais à Dios guardar y hacer guardar la Constitucion politica del Estado, sancionada por su Congreso Constituyente en mil ochosientos veinte y cinco? Responderan—Si juro—Si asi lo hicierais Dios os lo premie, y si no el mismo y el Estado os lo demanden.* Si el que jura no exerce autoridad, se omitiran las palabras *y hacer guardar.*

11. El individuo que se resista à prestar el juramento, si reconvenido por el Gobierno del Estado ò la autoridad competente aun se rehusare, sera estrañado del territorio del Estado, y perdera el destino ò rentas que por el Estado disfrute.

12. Para autorizar estos actos y remitir los testimonios de ellos, se observara lo prevenido en el articulo diez del citado decreto de catorce de julio.

Lo tendra entendido el Gobernador del Estado, y dispondra su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar y circular. En Ciudad-Victoria à 3 de Mayo de 1825. Segundo de la instalacion del Congreso de este Estado. *Josè Ygnacio Gil*, Presidente.—*Josè Feliciano Ortiz*, Diputado Secretario —*Juan Nepomuceno de la Barreda*, Diputado Secretario.

En consecuencia y según las facultades concedidas à este Gobierno en el artículo 6. de este decreto se observará lo siguiente.

1. El Bando para la publicación en esta Capital será igual à los Nacionales y con la solemnidad que demanda un acto de este clase, yendo à la cabeza el Ilustre Ayuntamiento con el acompañamiento que señale el mismo para mayor decoro y ornato.

2. Las calles y edificios públicos se adornarán e iluminarán por tres días, celebrándose estos además en los paseos y diversiones públicas con repiques à vuelo: en el segundo habrá un *Te Deum* à que asistirán todas las autoridades y corporaciones y concluida esta ceremonia prestarán el juramento las personas y autoridades de que habla el artículo 7. del anterior decreto.

3. Verificado yá por el Congreso Honorable y el Gobierno el juramento prevenido en el artículo 3. y 4. del mismo, se publicará el bando en esta Capital el día 21 del corriente siendo este y los dos siguientes de la solemnidad que queda designada.

4. En todos los demás Pueblos del Estado dispondrán sus Ayuntamientos estas mismas formalidades en cuanto lo permitan sus circunstancias particulares, de manera que dentro de los diez días después de recibida la Constitución se verifique su publicación, quedando à su arbitrio el solemnizar este acto con cuantas demostraciones les sugiera su zelo, à mas de las que van señaladas, enviando certificaciones individuales y duplicadas à este Gobierno.

5. Prevenido por el artículo 3. del Decreto de 14. de Julio anterior que los Jefes y Oficiales hiciesen el juramento de reconocimiento de legitimidad del Congreso ante este Gobierno con o lo verificaren, cesare luego que el Comandante Militar de esta Capital y los demás Oficiales eclesiásticos en ella lo harán ante mí el mismo día señalado para las demás autoridades.

6. Al C. Comandante General de las Armas se le remitirán ejemplares de este reglamento para que arreglase à lo prevenido en el artículo 5. y 6. del citado decreto de 14. de Julio, preste el juramento correspondiente y disponga hagan lo mismo los Jefes y Militares que esten en actual servicio, y los del Regimiento que se está organizando actualmente.

Por tanto mando à todas las autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.

Dado en Ciudad-Victoria à 4 de Mayo de 1825. Segundo de la instalación del Congreso de este Estado.

ENRIQUE CAMILO SUAREZ.

JOSE ANTONIO FERNANDEZ

Secretario